

**Versión Pública de Resolución RR-4776/2023, que contiene información  
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-4776/2023</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

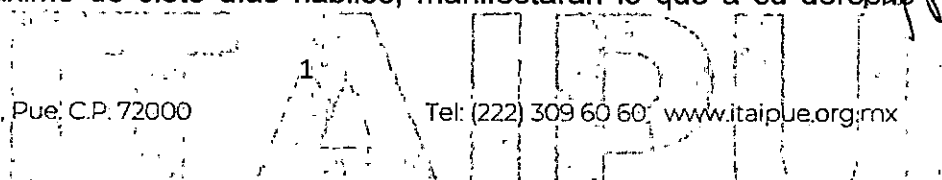
Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO**

Visto el estado procesal del expediente número **Eliminado 1** relativo al recurso de revisión interpuesto por **LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN**, en lo sucesivo la parte recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, el entonces solicitante presentó por vía correo electrónico, una solicitud de acceso a la información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El día cinco de junio de este año, el entonces solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Órgano Garante, por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.
- III. El día seis de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4776/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El catorce de junio de dos mil veintitrés, se acordó el correo electrónico de fecha catorce de junio de este año remitido por la parte recurrente, indicándole que el expediente se encuentra en las instalaciones del Instituto el cual está a la vista de las partes para su consulta, y se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente el cual se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4776/2023  
Folio: Inexistente

conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** Mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado respecto al expediente anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por las partes.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VI.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión fue interpuesto por la persona recurrente en términos del artículo 170 fracciones I, VIII y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas, lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la **falta de trámite a una solicitud**, en virtud de que en el medio de impugnación se observa que la persona recurrente ofreció y anexó, entre otras pruebas, la copia simple de la impresión de un correo electrónico en el cual se observa que el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información y que ese mismo día se advierte que a las nueve horas con treinta y cuatro minutos, existe un correo que dice: ***"No se puede entregar el mensaje a transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx"***, por lo que, el presente medio de impugnación es procedente en términos del artículo 170, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, por la falta de trámite de la solicitud.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4776/2023**  
Folio: **Inexistente**

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en los presentes asuntos, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en su informe justificado, manifestó:

*"1.- Que, el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los Lineamientos de Seguridad Informática y Comunicaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, fue determinado en estado vulnerable por la Dirección de Sistemas de la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, de lo cual se deriva que algunos correos remitentes, fueran bloqueados a fin de no poner en riesgo la seguridad de la infraestructura informática del Ayuntamiento, motivo por el cual, éste no fue recibido en ninguna de las bandejas que conforma el correo electrónico oficial de esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, trayendo como consecuencia no darle atención dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia Local en la materia. Asimismo, refiero a usted que el contenido de dicho correo electrónico es de conocimiento de esta Unidad de Transparencia, hasta la presentación del presente recurso de revisión materia del presente informe, situación que adicionalmente imposibilitó a esta Unidad de Transparencia, haber realizado el procedimiento de registro de ésta ante Plataforma Nacional de Transparencia. Sin embargo, con fecha 08 de agosto del 2023, se ha remitido vía correo electrónico, medio por el cual fue presentada dicha solicitud de información, la contestación con la que se da atención total a la Solicitud de Acceso a la Información interpuesta por el peticionario ante este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla." (Sic)*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-4776/2023  
Folio: Inexistente

*2.- Que se adjunta el soporte documental al que se hace referencia, con cual se da constancia que se ha atendido el derecho de acceso a la información del peticionario, al darle respuesta a su Solicitud de Información, en la misma modalidad en la que fue presentada ésta." (Sic)*

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, presentó vía correo electrónico una solicitud de acceso a la información ante las oficinas del sujeto obligado, en los siguientes términos:

“...  
“III.- Solicito todos los documentos e información que está en la posesión o debe estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO que fue generado, gestionado, causado, creado, originado, producido, formulado, proporcionado, enviado o recibido durante los años DOS MIL DIECIOCHO, DOS MIL DIECINUEVE, DOS MIL VEINTE, DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS y DOS MIL VEINTITRÉS.”

SOLICITO TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE ESTA O ESTUVO EN LA POSECIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2022 Y 2023, TAMBIÉN TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS O INFORMACIÓN QUE DEBERÍA HABER ESTADO EN POSECIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO DURANTE LOS AÑOS 2021, 2022, Y 2023 EN COPIA CERTIFICADA. TODOS LOS DOCUMENTOS, ARCHIVOS E INFORMACIÓN QUE ESTE SIENDO SOLICITADO DEBE SER CON CONSIDERACIÓN SOLO INFORMACIÓN PÚBLICA Y NO ASÍ INFORMACIÓN CON CARACTERÍSTICAS DE RESERVADA O CONFIDENCIAL.

“...  
V.- Ya conformé con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que prefierenos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato IMPRESA DE COPIA CERTIFICADA.” (Sic)

Respecto a la cual, la persona recurrente alegó sus motivos de inconformidad a su solicitud de acceso a la información, por lo que, el entonces solicitante el día cinco de junio del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Huaquechula, Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-4776/2023**  
Folio: **Inexistente**

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que en su correo electrónico oficial no fue recibido la solicitud en ninguna bandeja, en virtud de que la Dirección de Sistema de la información del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, determino en estado vulnerable su correo electrónico, por lo que, tuvo conocimiento de la solicitud hasta la presentación del recurso de revisión, situación que lo imposibilito realizar el procedimiento de esta en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

En ese tenor, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado señaló que dio trámite a la solicitud de información, otorgando contestación a la misma dentro de la substanciación del presente medio de impugnación, a la persona recurrente sobre la multicitada solicitud de acceso a la información de folio inexistente misma que fue enviada electrónicamente el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, tal como se observa con la copia certificada de la impresión del correo electrónico del sujeto obligado, la cual corre agregada en autos.

Ahora bien, partiendo que el recurso es procedente por la falta de trámite, en relación a lo plasmado en el Segundo Considerando de la presente resolución, donde se expusieron las razones y motivos de inconformidad. Del análisis de los autos se observa que el Sujeto Obligado dentro de la substanciación del presente medio de impugnación acreditó que dio trámite a la solicitud de acceso otorgando contestación al agraviado respecto de su petición remitida electrónicamente el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, dando respuesta en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla al poner en disposición de la persona recurrente mediante consulta directa la información requerida manifestando la implementación de medidas necesarias para garantizar la protección de información reservada o confidencial, así mismo señaló que durante el proceso de dicha consulta la persona recurrente podrá determinar la

información sobre la cual requiere copia certificada en cumplimiento a los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, colmando así el Derecho a Acceso a la Información.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en virtud de que, el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia, toda vez que, acreditó dar trámite a la solicitud de acceso presentada vía correo electrónico el día veintisiete de abril de dos mil veintitrés, tan es así que dio respuesta el día ocho de agosto de dos mil veintitrés, garantizando así el derecho al acceso la información.

## PUNTO RESOLUTIVO

**Único.** – Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

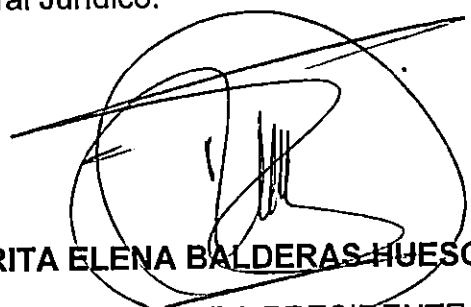
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**



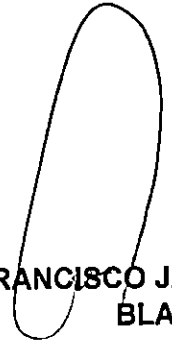


Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-4776/2023**  
 Folio: **Inexistente**

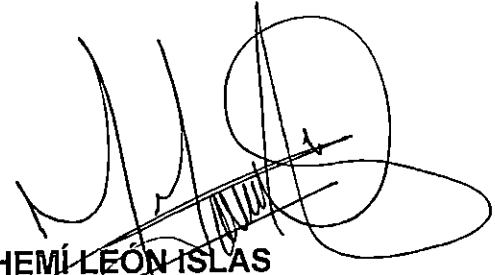
**GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
**COMISIONADO**



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
**COMISIONADA**



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4776/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG